Trelew, de marzo del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 14, concedido a fs. 15, es fundado a fs. 16/17vta., corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 18, es contestado a fs. 20/21.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- La jueza de grado hace lugar a la ampliación de embargo solicitada por la Sra. M. V. S., hasta el 20% menos descuentos de ley de los haberes, que el Sr. C. E. E. percibe como empleado de la Administración Portuaria de Puerto Madryn, hasta cubrir la suma de $ 22.486,24 que se reclaman en concepto de alimentos atrasados. Fundamenta su decisión en el derecho del acreedor alimentario de emplear todos los medios legales para que el deudor le procure todo aquello a lo que se ha obligado, a través de las medidas de ejecución autorizadas entre ellas el embargo. Añade que el demandado en oportunidad de solicitarse el embargo de haberes por el cobro de la suma adeudada, debía abonar una cuota alimentaria del 20% de sus haberes, pero que habiendo llegado a la mayoría de edad el menor de los hijos, ha cesado esa obligación, razón por la cual la acreedora se encuentra con derecho para reclamar una mejor garantía para la rápida y efectiva percepción de los alimentos atrasados. Asimismo señala que si bien la situación del deudor no indica que pueda colocarse en riesgo de insolvencia, la acreedora tiene derecho a que se adopten todas las medidas para satisfacer su crédito.---------- II.- Fundamenta el demandado sus agravios manifestando: 1) que no ha demostrado intenciones de evadirse de sus obligaciones, que el reclamo de la actora se funda en un yerro del demandado al efectuar los depósitos en una cuenta distinta y fueron tomados como liberalidades. 2) Que el alimentante se desempeña hace varios años en el mismo lugar, que no ha intentado y menos aún incumplido la manda judicial, ni existen hechos que hagan presumir que disminuirán o desaparecerán sus ingresos. 3) Que la suma que se adeuda responde a alimentos atrasados de modo que no se configura una necesidad actual e inmediata para los hijos hoy adultos. 4) Que se encuentra probada la mayoría de edad de los hijos y tratándose de alimentos atrasados no se configura el presupuesto de que las necesidades de los alimentados han aumentado, y si bien el caudal económico del alimentante ha aumentado, también ha sido beneficiado por ese aumento el porcentual embargado. 5) Que el alimentante ha formado una nueva familia y tiene una hija de corta edad, a la cual debe solventar. 6) Que la cuota adicional debe guardar proporción con el monto de la pensión fijada. 7) Que se ha recaudado el 70% de la suma adeudada y como se ha diligenciado el oficio de aumento de la cuota, es posible que al momento de resolver el presente ya se haya cancelado la totalidad de la deuda.----------

--- III.- La parte actora al contestar el traslado del memorial puntualiza que pesa sobre los haberes del demandado un embargo, por ello no evade del cumplimiento de su

obligación, pero no importa voluntad de pago. Que la actora debió ocurrir a la vía judicial y solicitar la traba de un embargo para obtener el pago. Puntualiza que se ha llegado a esta instancia atento el incumplimiento del demandado. Añade que la medida cautelar trabada se fijó en un 12% en atención a la cuota alimentaria fijada en un 20% que abonaba por su hija menor, la que había eludido pagar en forma voluntaria. Pero habiendo cesado ese embargo no existe impedimento para elevar el porcentual al 20%, ello sin perjuicio de la existencia de sentencia firme que condenó al demandado al pago de todas las sumas adeudadas con más sus intereses circunstancia que habilita a la actora para ejecutar la totalidad de sus acreencias en forma directa y no en cuotas, como lo percibirá conforme el embargo requerido.----------

--- IV.- Las especiales características de la ejecución de sentencia de alimentos hace que no se apliquen las normas generales sobre ejecución de sentencias (arts. 503 y sig., Anexo “A” de la Ley XIII Nro 5, antes arts. 499 y sig. CPCC). De tal modo, que no requiere que se practique liquidación, no obstante se aconseja en aquellos casos que se han devengado intereses. Asimismo no es necesario que se cite de venta al deudor, y una vez vencido el plazo de intimación procede el embargo y venta de bienes (arg. Art. 660, Anexo “A” de la Ley XIII Nro. 5, antes art. 648 CPCC).----------

--- En tal sentido, acertadamente se ha sostenido que cuando el alimentante no ha cumplido durante largo tiempo con el pago de la cuota de alimentos fijada por sentencia o convenio homologado judicialmente, y el beneficiario pretende la ejecución de las devengadas incumplidas el trámite de la liquidación deviene inevitable, con la correspondiente sustanciación de la misma. Y una vez aprobada la planilla y resueltas las impugnaciones, recién procederá la ejecución de los períodos reclamados. (Trib. Fam. Formosa, 27/2/98, “Ll, I. G. Y otro” LL 1994-C-803; LLLitoral, 1998-2-742 cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi, Tomo 12, pág 577).----------

--- En orden a las actuaciones que se realizaron en la instancia anterior con motivo de la ejecución de alimentos atrasados impetrada por la Sra. M. V. S., en el expediente agregado por cuerda a los presentes caratulado: “S., M. V. c/ E. C. E. s/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: “S., V. Y E. C. s/ Div. Vinc. Pres. Conjunta” (Expte. 367 - Fo. 84 - Año 2004) (Expte. 1063- Año 2007), a fs. 04/05 se inicia ejecución de alimentos adeudados con más los intereses devengados. A fs. 77/80 se practica liquidación y se solicita embargo, el que se provee a fs. 81 como embargo preventivo por la suma de $ 19.309,66. A fs. 117/121 el demandado opone excepciones de falta de acción y de pago y solicita el levantamiento del embargo, a fs. 122 se dispone correr traslado a la contraria, quien contesta a fs. 130/133vta. A fs. 172/175 se dicta la sentencia interlocutoria Nro. 162/09, por la cual se rechazan las excepciones opuestas, y se ordena practicar nueva liquidación, la cual se encuentra firme, toda vez que a fs. 195 se declaró desierto el recurso de apelación concedido a fs. 178. A fs. 196/9 practica liquidación el demandado, corrido traslado a la actora, a fs. 210/11 la impugna y

practica liquidación a fs, 203/209. A fs. 215/217vta., por sentencia Nro. 268/09 se aprueba liquidación por la suma de $ 22.486,24 y se intima al demandado a su pago en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución con fundamento en el Art. 660, Anexo “A” de la Ley XIII Nro. 5 (antes art. 648 del CPCC). Esta sentencia, fue confirmada por esta Sala, a fs. 237/240, por sentencia interlocutoria Nro. 01/10-SIF, la que fue notificada y se encuentra firme para el demandado.---------- De lo expuesto cabe concluir que la ampliación de embargo que tramita por este incidente, lo es respecto de un embargo ejecutorio. Esta variante de embargo se decreta durante el trámite de cumplimiento de una sentencia firme o ejecutoriada, de modo que el embargo que inicialmente se trabó como preventivo constituye un embargo ejecutorio en potencia, ya que puede transformarse en tal cuando es reconocido el derecho del actor mediante el pronunciamiento correspondiente conforme las normas de ejecución de sentencia previstas por el art. 660, Anexo “A” de la Ley XIII Nro. 5 (antes art. 648 CPCC).---------- En tal contexto, la sentencia interlocutoria Nro. 01/10-SIF obrante a fs. 237/240, por la cual se aprueba liquidación y se intima a su pago al demandado, reconociendo el derecho de la actora, operó sus efectos sobre el embargo decretado como preventivo transformándolo en ejecutorio. (arg. Art. 660 Anexo “A” Ley XIII Nro. 5, antes art. 648 CPCC). ----------Toda vez que este tribunal está facultado a decidir teniendo en cuenta los actos procesales posteriores a la sentencia de primera instancia, analizará la procedencia del recurso interpuesto, teniendo en cuenta para ello el estado actual de las actuaciones por aplicación del art. 280 in fine, Anexo “A” de la Ley XIII Nro. 5 (antes art. 277 CPCC), en cuanto dispone que esta Alzada deberá resolver sobre otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.---------- Al respecto es aplicable lo preceptuado en el art. 163, inc. 6to; esto es la Cámara podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos con posterioridad a la sentencia apelada. (Conf. Fenochietto – Arazi, “Cód. Proc...”, Ed. Astrea-1983, Tomo 1, pág. 854, ap. c)). ---------- En tal sentido se ha resuelto que aunque el tribunal de alzada no puede expedirse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, sí debe resolver respecto de aquellas cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia apelada, resultando aplicable en lo pertinente la preceptiva del art. 163, inc. 6to, párr. 2do. de la ley ritual.(Conf. CNCiv., Sala B, 4/7/91, ED 143-660).---------- --- Por ello, los agravios formulados por el demandado sustentados en que no ha demostrado intenciones de evadirse de sus obligaciones son inaudibles, e insostenibles los referidos a que no ha intentado y menos aún incumplido la manda judicial toda vez que la actora se ha visto compelida a promover un proceso para obtener el reconocimiento de su crédito y posteriormente a exigir su pago a través de la ejecución correspondiente. A la vez que resultan insuficientes las afirmaciones

del alimentante referidas a que se desempeña hace varios años en el mismo lugar, como asimismo la circunstancia de que no existan hechos que hagan presumir que disminuirán o desaparecerán sus ingresos, porque son apropiadas para resistir un embargo preventivo. Atento que el embargo en cuestión es ejecutorio, el mismo persigue la inmovilización de un bien con la finalidad de destinarlo a la satisfacción íntegra del crédito reconocido al actor, es decir es parte del apremio.---------- Con respecto a que la suma que se adeuda responde a alimentos atrasados de modo que no se configura una necesidad actual e inmediata para los hijos hoy adultos, dado que se encuentra probada la mayoría de edad de los hijos y tratándose de alimentos atrasados no se configura el presupuesto de que las necesidades de los alimentados han aumentado, y que si bien el caudal económico del alimentante ha aumentado, también ha sido beneficiado por ese aumento el porcentual embargado, no han sido introducidas en la instancia anterior, de modo que le está vedado a este Tribunal su tratamiento por aplicación del art. 280 primera parte, Anexo "A" de la Ley XIII Nro. 5 (antes art. 277 CPCC).---------- En orden al último de los agravios formulados, habiendo adquirido firmeza para el demandado, la liquidación aprobada por sentencia interlocutoria Nro. 268/09 obrante a fs. 215/217vta. del expediente principal, por la suma de $ 22.486,24, la ampliación de embargo solicitada resulta procedente. No es posible inferir que se ha abonado el 70% de la suma adeudadas o que a la fecha estaría cancelado el saldo, sin perjuicio de la indisponibilidad de fondos decretada a fs. 187 del expediente principal e informada a fs. 191 al Banco del Chubut S.A. en fecha 10-06-09. Ello así a tenor de las sumas declaradas por el mismo apelante como abonadas por el embargo a fs. 6 vta. de este incidente en concepto de 12%, más las que hubiere abonado desde Noviembre del 2009 a la fecha. Sin perjuicio de la facultad de la actora de requerir el total adeudado en un solo pago, promoviendo a tal fin el embargo y venta de bienes necesarios para satisfacer su acreencia.----------

--- Por otra parte, en orden a la proporción que ha de guardar el embargo con los ingresos del embargado, cabe señalar que el demandado ha concluído con la obligación de abonar la cuota alimentaria del menor de sus hijos a partir de Junio del 2009, de modo que del descuento del 20% por este concepto, más el 12% del embargo trabado, su obligación se vió reducida sólo al 12% a partir del mes de Julio pasado. No obstante atendiendo a que el alimentante ha formado una nueva familia y tiene una hija de corta edad que solventar, como así también exteriorizó su voluntad de cumplir con las medidas de ejecución que se le impusieron, realizando algunos pagos en forma equívoca los que fueron estimados como liberalidades efectuadas por el alimentante a favor de su hijo, se estima equitativo que el porcentual por el que se amplía el embargo no exceda del 15%.----------

--- Por lo expuesto, ha de confirmarse el decisorio de primera instancia, modificándose el porcentual por el que se amplía el embargo, el que se fija en el 15% .----------

--- Que en razón de ello, las costas han de imponerse en el orden causado, toda vez que la apelación del alimentate prosperó parcialmente. (arts. 69 y 70, Anexo “A” de la Ley XIII Nro. 5, antes arts. 68 y 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes, en mérito a la extensión, calidad, y eficacia de la actuación profesional cumplida y al resultado obtenido y a los mínimos a tener en cuenta de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la Ley XIII Nro. 4 (antes art. 33 de la ley 2200).----------

--- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 10/11 en cuanto admite la ampliación de embargo limitándola al 15% de los haberes que percibe el Sr. C. E. E. como empleado de la Administración Portuaria de Puerto Madryn, previa deducción de los descuentos de ley, hasta cubrir la suma de $ 22.486,24 que se reclaman en concepto de alimentos atrasados.---------- II. Imponer las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 69, 70 y concs., Anexo “A” de la Ley XIII Nro. 5, antes arts. 68 y 69 CPCC), regulando los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, y eficacia de la actuación profesional cumplida y al resultado obtenido, del Dr. C. A. M. V., apoderado de la actora en la suma de $ 50.- y los del Dr. S. L. F., apoderado del demandado en la suma de $ 50.-. (arts. 5, 6, 8, 32 y conc. Ley XIII Nro. 4, antes arts. 6, 7, 9 y 33 de la ley 2200).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010 - SIF.- CONSTE.-